

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00180.00

DEMANDANTE: Roberto Moreno Sequeda

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-
UGPP

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por Roberto Moreno Sequeda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. Por su parte el artículo 162 ibídem establece que toda demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. A su turno, el artículo dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. (...)

Pues bien, el demandante promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, persiguiendo la nulidad de la resolución No. RDP-009373 de fecha 29 de febrero de 2016, por la cual se negó la

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

solicitud de reliquidación de pensión; la nulidad del acto ficto o presunto resultante de la no respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. RDP-009373 de fecha 29 de febrero de 2016. El defecto consiste en que no se atacó en nulidad parcial la resolución No. RDP 024911 de fecha 19 de junio de 2015, *por la cual se reconoce y se ordena el pago de una pensión vitalicia de vejez*, acto que también debe ser enjuiciado dentro del plenario, ya que constituye el acto principal que reconoce el derecho pensional, siendo el reajuste el derecho consecuencial. En ese sentido tanto la resolución No. RDP 024911 de fecha 19 de junio de 2015, la resolución No. RDP-009373 de fecha 29 de febrero de 2016, y el acto ficto o presunto conforman un todo inescindible de manera que no se pueden separar el uno del otro. Aspecto que deberá ser corregido por la parte demandante so pena de rechazo.

De otra parte, se solicita a la parte demandante que corrija el acápite de Cuantía a fin de obtener una suma que corresponda a la realidad de lo adeudado por la entidad demandada por concepto de retroactivo pensional, ello atendiendo a la inconsistencia que halló el Tribunal Administrativo de Sucre quedando expuesta en auto de fecha 22 de julio de 2016², proferido dentro del proceso de la referencia, y respecto de la cual el juzgado muestra su consenso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

R E S U E L V E:

1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez



² Ver folio 64 a 66